

En los Despachos de la Media-Annata suelen intervenir muchos Papeles de Villetes, Informaciones, Certificaciones, y otras diligencias, que si todas se huviesfen de escribir en Papel Sellado, se gravarian considerablemente las Partes; y por escusar este inconveniente, se declara, que el Auto, ò Villete que el Consejo, ò Comissario da, sea en Papel del Sello quarto; y à las espaldas se escriba el Recibo del Tesorero; y que la Certificacion que se dà en la Contaduria de la dicha Media-Annata, de averse pagado aquel derecho, que ha de quedar en poder del Secretario, sea ansimismo en Papel del quarto Sello; y todos los otros Despachos que antecedieren à la primera paga, se puedan escribir en Papel comun: y en lo que toca à los Memoriales, Peticiones, Provisiones, Cédulas, Comisiones, Fianzas, Obligaciones, Libranzas, y otros qualesquiera Despachos, se guarde lo dispuesto en este Arancèl.

Despachos de la Junta de Media-Annata.

Todos los Instrumentos, y Despachos del quarto Sello se podrán escribir en medio Pliego Sellado, cabiendo en èl toda la contextura de un Instrumento, ò Despacho; y no cabiendo, se aya de hacer en Pliego entero del dicho Sello.

Reglas generales para qualquier duda que ocurriere sobre este Arancèl.

Y porque nuestra intencion es comprehender en este Arancèl todos, y qualesquiera generos de Instrumentos, Escrituras, Cédulas, Despachos, Titulos, y demás cosas que usan, y pueden usar en estos Reynos, sin excepcion de cosa alguna, y por la variedad se puedan aver omitido algunas cosas: ordeno, y mando, que si alguna fuere omitida se aya de regular por la razon, y comparacion de las expressadas, segun la calidad, y cantidad que mas convenga con su naturaleza: y los otros Consejos, Chancillerias, Audiencias, y Juntas, y demás Tribunales, en qualquiera duda nos consultaràn lo que se ofrezca, para que con acuerdo de los del nuestro Consejo, Yo tome la resolucion que mas convenga.

Y porque al fin del año podrá aver muchos Pliegos en sèr, en poder de muchas personas, que los abràn comprado de los Estancos de los dichos Lugares, y seràn defraudadas en el precio dellos, porque no han de servir para el año siguiente: ordeno, y mando, que entregandolos à los dichos Concejos, ò personas nombradas por ellos, desde primero de Enero, hasta los quince del dicho mes inclusivè, se les ayan de admitir, y dàr otros en su lugar del año corriente, segun el valor, y tassa de cada uno, sin llevar nada por ellos: con calidad, que los que se bolvieren passado el dicho plazo, no se ayan de admitir, ni dàr otros en su lugar; y las personas, en cuyo poder se hallaren, passado el dicho termino, incurran en las penas impuestas à los que tienen, y meten moneda falsa en estos Reynos, para que con esta prevencion se configa el fin que se pretende de la legalidad, pues faltando de todo punto los Papeles Sellados del año antecedente, no queda disposicion, ni facultad para falsearlos con antedatas, ni en otra forma.

Y porque en los Despachos que por algunos accidentes suelen errarse en mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, seria de mucha molestia à las Partes obligarles à pagar dos, ò mas veces los derechos del Sello, he resuelto, que los Secretarios, Contadores, Escrivanos de Camara, y los demás Oficiales de Papeles de mis Consejos, y Juntas, si se erraren algunos Despachos en sus Oficios, en Pliegos Sellados, de qualquiera de los quatro Sellos, los lleven à los Receptores nombrados para el repartimiento dellos en esta Corte, cancelados, borrados, y rubricados; y el dicho Receptor los reciba, y en su lugar de otros de la misma calidad, cobrando por cada Pliego que se diere en su lugar, à razon de quatro maravedis, y no mas, que es la costa que tiene de Papel, impresion, conduccion, y otros gastos: y el

